

Capítulo 4: El embrión humano y el derecho

4.1 La protección jurídica del embrión humano en el derecho positivo

A lo largo de este capítulo pondremos de manifiesto la necesidad de una protección jurídica del embrión. Muchos se hacen la pregunta si el embrión es o debe ser digno de protección, si es aconsejable considerar al embrión como un concepto unitario o por el contrario se ajusta más a la realidad tratarle como una transición continua e ininterrumpida de estadios desde la fecundación del huevo hasta fases avanzadas de la segmentación. De si distintas etapas del desarrollo embrionario deben corresponderse con diferentes grados de protección. También nos podemos preguntar qué aspectos concretos debemos proteger del embrión y de si estar en el interior del seno materno se puede considerar como titular del derecho a la vida o simplemente se puede considerar que su vida constituye un bien jurídico constitucionalmente protegido.

En principio parece evidente que cualquier ser vivo debe gozar de derechos tan importantes e imprescindibles como el derecho a la vida, a la integridad física, así como a los derechos relacionados con la personalidad.

El avance de la ciencia es imparable, así como el progreso y la aplicación de la técnica. Por ello, hay momentos en que, si no queremos que se abra un abismo entre la realidad científico-técnica y la realidad moral de la sociedad, el Derecho debe afrontar una regulación, aunque sea mínima, que impida que el progreso técnico y científico se produzca al margen del progreso moral.

Nos proponemos en epígrafes posteriores hacer un estudio de la regulación positiva de los estados más avanzados en Europa.

4.2 *Status* jurídico del embrión

Ante la pregunta ¿cuál es el *status* jurídico que el embrión tiene para el ordenamiento jurídico? Douglas responde que se han formulado tres tipos de teorías sobre esta cuestión. La primera intenta describir al embrión como

una persona, con la importante consecuencia de reconocerle el derecho a la vida. La segunda, lo trata como una persona potencial, reconociendo que aún no lo es, pero que se le debieran atribuir todos los derechos como si lo fuera. La tercera prescinde de su definición y simplemente le atribuye un estatuto. Esta última es la postura del Informe Warnock, aunque Douglas reconoce que el Derecho inglés usando los tres tipos de teorías acaba por poner el acento en el concepto de la viabilidad (Douglas, 1991).

Han sido muchas y variadas las sentencias europeas que se han pronunciado sobre el tema. Por ejemplo, en 1974 la Sentencia de la Corte austriaca sobre el caso Paton, que mantiene la interpretación favorable a no considerar persona al feto. Posteriormente, este caso se resolvió en 1979 en la Comisión Europea de Derechos Humanos donde se alegó en la misma línea: que el no nacido no tiene existencia legal hasta que sea físicamente independiente de la madre.

En cambio, el Tribunal Constitucional alemán reconoce a todos el derecho a la vida, recogiendo por lo tanto la interpretación favorable a un derecho a la vida entendido en un sentido amplio.

En Italia la Sentencia de la Corte Constitucional de 18 de febrero de 1975 reconoce al concebido un fundamento constitucional, pero se admite que no existe equivalencia entre el derecho a la vida y a la salud de quien ya es persona, como la madre, y la salvaguardia del embrión que aún debe convertirse en persona. Lo que quiere decir que el derecho del embrión se concreta en lo que se denomina un interés jurídicamente protegido, entendido como un interés de la colectividad a la vida.

En España es interesante la Sentencia del Tribunal Constitucional referente al recurso interpuesto por 54 diputados ante el Tribunal Constitucional contra el Proyecto de Ley Orgánica de reforma del art.417 bis del Código Penal según el texto definitivo aprobado por el Senado en la sesión plenaria celebrada el 30 de noviembre de 1983 por infracción de los artículos 1.1., 9.3, 10.2, 15, 39.2 y 4, 49 y 51.1 y 3 de la Constitución Española uno de los argumentos en los que se basa el recurso es en la interpretación del art.15

CE en el que se declara que todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral (Tribunal Constitucional Pleno S. 11 de abril de 1985. Ponentes: Sra. Begué Cantón y Sr. GomezFerrer Monrant).

A juicio de los recurrentes, el reconocimiento del derecho de “todos” a la vida se extiende

también a los concebidos y no nacidos.

En este sentido invocan la Sentencia de 25 de febrero de 1975 del Tribunal Constitucional alemán, la cual dejó bien claro que según los conocimientos biológicos y fisiológicos actuales, existe vida humana desde los 14 días después de la concepción. Por lo que la protección no puede limitarse al hombre ya nacido ni al *nasciturus* que pueda vivir independientemente. “Todos” significa “toda vida” o bien “todo individuo que posea vida humana”. Por consiguiente, puede comprender al ser humano que todavía no ha nacido.

Como contestación al primer motivo de inconstitucionalidad alegado por los recurrentes, el abogado del estado considera que la palabra “todos” dentro del art.15 de la constitución española sólo afecta a quienes el Derecho reconoce como sujetos aptos para ostentar titularidades jurídicas. Por otra parte, añade, el resto del art. 15 sólo es aplicable a las “personas”.

Otro motivo alegado por los recurrentes en el recurso a que hacemos referencia es la presunta vulneración del art.1 de la constitución española manifestando que un estado social no se compagina con actuaciones negadoras y supresoras de la vida de los no nacidos, pues frente a la preocupación que demuestran por la defensa de los demás derechos constitucionales, se niega la protección al más primario y fundamental de todos que es el derecho a la vida de los todavía no nacidos.

Otro de los motivos que merece especial interés es la vulneración del art.53 de la Constitución Española por ser el derecho de “todos” a la vida, que abarca también a los no nacidos. El régimen de protección y garantías se desenvuelve en tres sentidos:

- a)** En primer lugar, el derecho a la vida vincula a todos los poderes públicos, vulneración que se traduce en una obligación de proteger la vida misma, no pudiendo ser enervada por el criterio de legislador alguno.
- b)** Una segunda modalidad de garantía del derecho fundamental a la vida lo constituye la reserva expresa de ley orgánica, y no puede alterar el contenido esencial del derecho. El *nasciturus* tiene vida y este es un carácter de valor absoluto.
- c)** Con carácter general se admite que el no nacido es titular de derechos patrimoniales, sucesorios o hereditarios cuyo ejercicio se suprimiría anulando la vida del titular.

El abogado del estado responde a esta argumentación, que los recurrentes parten de la equiparación absoluta del feto con la persona nacida, cuestión sin fundamento ni en la legislación española ni en la europea.

El Tribunal Constitucional español en sentencia 75/1984 señaló que el *nasciturus*, aun no siendo titular del derecho a la vida, constituye un bien jurídico constitucionalmente protegido. Tomás y Valiente, ponen en entredicho frases como que la vida es un valor superior al ordenamiento jurídico constitucional o “un valor fundamental” o “un valor central”. Es bien cierto, que, según su opinión, el concepto de persona es el soporte y el *prius* lógico de todo derecho, pero ello no autoriza a peligrosas jerarquizaciones axiológicas ajenas al texto constitucional, ya que éste dice que son valores superiores del ordenamiento jurídico la libertad, la igualdad y el pluralismo político. En voto particular a la sentencia que comentamos los Magistrados Sr. Latorre Segura y Sr. Díez de Velasco Vallejo afirman que están de acuerdo con la afirmación de que el feto no es el titular del derecho fundamental a la vida, pero a continuación aseguran que esto no excluye que exista un deber del Estado de proteger la vida humana en las diversas fases de su evolución, incluida la intrauterina.

Se puede mantener que si el feto o el embrión es titular del derecho a la vida, al estado le corresponde garantizar y proteger ese derecho. *A sensu contrario*, si se parte de que no es titular de ese derecho fundamental, el

Estado no tendría la obligación de proteger la vida humana en el estado intrauterino, puesto que protegería un derecho inexistente.

Esta sentencia del tribunal constitucional español es una de las múltiples pruebas que nos demuestran las enormes dudas que existen con respecto al *status* jurídico del embrión.

Señala Mantovani que en nuestros días asistimos a la multiplicación de las formas de agresión al concebido, no limitadas solamente al aborto, sino extendidas al embrionicidio extra abortivo, a la embrioexperimentación, a las embriomanipulaciones genéticas y a la producción en número no necesario de embriones para fecundación asistida o para finalidades extrañas a la procreación: cosmética, industriales o de extracción de tejidos para trasplantes (Mantovani, 1998).

Moro Almaraz señala que el embrión *in vitro* salvando las diferencias de ubicación y desarrollo con el *nasciturus* del Código civil español, debe asimilarse a su protección y beneficios jurídicos en virtud del art.29 de dicho cuerpo legal, en tanto no se establezca un régimen específico. En cualquier caso, éste no debería ser nunca más reducido en derechos. Respecto de la vida y a la integridad física del embrión, debemos considerar, dice la citada autora, aplicables las figuras del Código Penal, así como la tutela Constitucional derivada del art.15 de la constitución española (Moro, 1988).

Según esta autora, la condición humana del concebido exige un tratamiento diferente al de cualquier célula, tejido o incluso gametos, por lo que debería prohibirse cualquier tipo de experimentación cuyo resultado sea la muerte, incluso en embriones de menos de 14 días.

Morillas Cueva señala que es imprescindible presentar un estatuto jurídico del ser humano en formación, indicando que la tradicional figura de la vida humana en formación resulta insuficiente, pues no es lo mismo si el objeto de la lesión o de la experimentación es el gameto antes o después de la fecundación, o el preembrión, o el embrión propiamente dicho. A las etapas

de preembrión, embrión y feto que reconoce la Exposición de Motivos de la Ley española 35/1988, de 22 de noviembre, según Morillas Cueva cabría señalar una cuarta etapa preliminar que afectaría a la experimentación genética humana y es la que comprende los gametos que van a ser utilizados en la fecundación, pues no se puede olvidar que cualquier modificación en estos redundará en el nuevo individuo que se va a formar (Morillas, 1994).

Señala Morillas Cueva que debe quedar claro que cuando se experimenta con gametos no fecundados y sin finalidad reproductora, no podemos hablar de experimentación genética. En esta línea se encuentra la legislación vigente en España, cuando en el art.14.1 de la Ley sobre técnicas de reproducción asistida, ya citada, indica que los gametos podrán utilizarse independientemente con fines de experimentación básica o experimental, y en el art.14.3 establece que los gametos utilizados en investigación no se usarán para originar preembriones con fines de procreación. La lectura de este art.14.3, considera Morillas Cueva, parece prever la posibilidad de la creación de preembriones con fines distintos a la procreación, cuando el art.3 de la misma ley indica que se prohíbe la fecundación de óvulos humanos con fines distintos a la procreación humana.

La graduación en etapas marca un punto en común y es la titularidad de los bienes jurídicos que estimemos dignos de protección jurídica. Para poder averiguar estos bienes jurídicos dignos de protección, por lo que se refiere a la ley española, hay que ir a la Constitución Española y a la Doctrina Jurisprudencial del Tribunal Constitucional, que recoge la protección de la vida humana como un proceso que comienza con la gestación, en el curso de la cual la realidad biológica va tomando corpórea y sensitivamente configuración humana y que termina con la muerte (Sentencia del Tribunal Constitucional Español 53/1985, fundamento jurídico nº 5).

Es cierto que la vida, la integridad física o psíquica, o la salud en las etapas de formación humana anteriores al nacimiento, no pueden calificarse por sí mismos como derechos fundamentales, puesto que estos bienes son

reconocidos para la persona humana. Por otro lado, la dignidad es un valor que afecta también a la persona, y es dudoso que en estos diferentes estadios embrionarios podamos ya hablar de persona.

4.3 La responsabilidad civil derivada de posibles actuaciones sobre el embrión humano

El acceso del ser humano a lo genético comporta en mayor medida que otras ciencias y tecnologías, superiores márgenes acerca de sus consecuencias, pues éstas son si cabe todavía más imprevisibles, y también pueden ser inevitables e irreparables, puesto que pueden trascender el objeto de su propia acción y extenderse más allá de él, es decir, a otros seres vivos.

¿Debe plantearse exclusivamente en términos de permisión-prohibición absoluta la reacción ante los nuevos riesgos a los que se enfrenta el ser humano? Lo cierto es que el riesgo es inevitable, y la dificultad radica en cómo medirlo y en decidir el nivel de riesgo que estamos dispuestos a asumir, pero también cuáles habrían de ser las actitudes y comportamientos individuales y colectivos más allá del respeto de los concretos derechos humanos, o tal vez precisamente como medio indirecto para lograr su respeto más eficaz. De ahí que se venga reclamando desde hace tiempo la necesidad de proporcionar unos principios de actuación, tanto para los investigadores como para quienes vayan a aplicar sus logros y para los poderes públicos.

El punto de partida se encuentra en varias reflexiones, la primera de ellas una conocida afirmación consistente en que en la época actual se caracteriza por una proliferación de medios, pero al mismo tiempo también por una confusión sobre los fines.

Los seres humanos han sido capaces de aumentar sus conocimientos y con ello sus poderes sobre la naturaleza, sin embargo, no se preocupan mucho por conocer con la misma intensidad las consecuencias de ese poder.

El siglo XX ha sido testigo de la evolución de la ciencia. Fue Max Weber quien elaboró una ética de la responsabilidad, cuando trata de encontrar una ética política orientada a las consecuencias. El principio de precaución surge como consecuencia de buscar la protección de la vida y del medio ambiente frente a ciertas actividades caracterizadas por la incertidumbre científica sobre sus posibles consecuencias. Su aplicación, que se ha desarrollado en diversos campos, es también de gran interés para la biotecnología, incluidas las que afectan al ADN humano. Es evidente que el Derecho no puede garantizar de modo absoluto la incolumidad de los bienes jurídicos ante cualquier forma de riesgo o de peligro para los mismos. El riesgo permitido apunta a un riesgo conocido, hasta cierto punto mensurable y previsible, lo que aboca como efecto a la prevención.

La protección de las innovaciones biotecnológicas por parte del Derecho es tema de suma importancia, dado que aquél debe asegurar el reconocimiento de los hallazgos científicos a sus autores y su explotación exclusiva a favor de éstos o de quienes tengan atribuido tal derecho. La protección jurídica no sería suficiente si se limitara a los resultados oficiales obtenidos; por el contrario, es, asimismo, de suma importancia que los procesos de las investigaciones sean protegidos frente a los competidores, impidiendo el acceso de éstos a la información que el curso de la investigación genera.

La protección jurídica de las actividades de investigación relacionada con genes o partes de genes humanos, ha sido objeto de fuertes discusiones y enfrentamientos en los que ha interferido y se han entrecruzado aspectos técnicos y éticos con intereses políticos y económicos de diversa índole.

El nuevo régimen jurídico de la patente biotecnológica ha sido establecido por la importante directiva europea sobre “Protección jurídica de las innovaciones biotecnológicas” (Directiva 98/44 CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 6 de julio de 1998).

La realización de las técnicas de reproducción asistida puede dar lugar a poner en peligro bienes e intereses de los sujetos afectados por las técnicas. No cabe duda que el más afectado puede ser el embrión humano porque

está sometido a numerosas manipulaciones y éstas pueden producir daños importantes que afectarían al niño aún después de su nacimiento.

Para tratar de poner remedio a estos daños, reparando el perjuicio causado se pueden utilizar distintas vías: la administrativa, tipificando las actividades consideradas como infracciones administrativas. La vía civil, reparando los daños causados a través de la responsabilidad civil, en el caso de España, por medio del art. 1902 del Código civil que ha sido complementado con disposiciones de la legislación especial sobre técnicas de reproducción humana asistida. La tercera vía es la penal, en la que se establecen sanciones para las conductas consideradas especialmente graves. Dicho esto, voy a referirme brevemente a la responsabilidad civil.

El médico lo que busca siempre es conseguir la buena salud para el ser humano. Los actos que el médico realiza sobre el cuerpo humano no siempre tienen como finalidad directamente curar un mal del mismo.

Por lo general, el médico trata de curar la enfermedad y puede incurrir en irresponsabilidad cuando actúa con una conducta negligente y como consecuencia de la misma puede producir un daño al paciente que, como ha puesto de manifiesto Vega Gutiérrez, cabe la posibilidad de que se produzcan fallos técnicos durante el proceso de congelación o almacenamiento del embrión, con el consecuente daño para éste, pudiendo incluso producir la muerte del embrión. La negligencia del médico puede afectar al análisis, a la clasificación y conservación de los gametos, en la fecundación *in vitro* o en la transferencia intratubárica de gametos.

Cuando una pareja, o una mujer sola decide someterse a las técnicas de reproducción asistida, esto implica una relación contractual entre la pareja, o en su caso la mujer sola, que es la usuaria de las técnicas de reproducción, y el centro sanitario donde se realiza la actividad, junto con el médico que lleva a cabo la inseminación, considerando la última relación como un contrato de arrendamiento de servicios médicos.

Desde que la mujer se pone a disposición del médico y éste inicia todas las actividades que concluirán con la implantación del embrión en la mujer son necesarias numerosas actividades del médico, y en ese entramado de actividades el médico puede actuar con negligencia que tendrían distintas consecuencias, como la muerte de la mujer, la muerte del embrión o bien producir daños irreparables que pueden persistir aún después del nacimiento del niño. De esto se puede deducir una responsabilidad contractual del centro médico con el que se contrató la inseminación artificial o incluso del médico por no haber actuado de la diligencia necesaria.

Uno de los de los temas más importantes que se suscitan es si la inseminación artificial o la fecundación *in vitro* es una obligación de actividad o bien es una obligación de resultado.

En la obligación de actividad el médico no garantiza el embarazo de la mujer y posterior nacimiento del niño, pero sí responde de cualquier negligencia en la práctica de las técnicas de reproducción asistida que pueda provocar daños en el embrión, quedando por tanto incluidas toda la conducta negligente en los procesos de recogida de gametos, conservación e implantación de los mismos en el seno de la mujer receptora.

En la obligación de resultado el médico se obliga no sólo a la realización de la operación empleando la diligencia debida y utilizando todos los medios a su alcance, sino también a garantizar el embarazo de la mujer posterior a la implantación, a su desarrollo, lo que concluirá con el nacimiento del niño.

La doctrina y la jurisprudencia han venido manteniendo de forma tradicional que se trata de una obligación de medios o de diligencia, porque el médico no se compromete ni tampoco está obligado a obtener siempre la salud del enfermo; el médico a lo que sí está obligado es a utilizar todos los medios a su alcance, todo lo que la ciencia pone a su disposición, no siendo responsable si el enfermo no se cura cuando él ha puesto todo el empeño y diligencia para curarlo, por lo tanto en este caso si no obtiene el resultado no incurrirá en responsabilidad. En el caso que a nosotros nos interesa en

estos momentos, es la obligación del equipo médico la prestación de la realización de una inseminación artificial o fecundación *in vitro*, sin que el médico se obligue a garantizar el éxito del embarazo y posterior nacimiento del niño. El médico puede incurrir en una negligencia, que puede consistir en la omisión de una buena diligencia, es decir, puede consistir en un no hacer o en un hacer mal su actividad. Por otro lado, hay que señalar que el médico está obligado a informar a la paciente para que pueda decidir libremente si se somete o no a estas técnicas. La inseminación artificial o la fecundación *in vitro* sin el consentimiento de la mujer que se somete a estas técnicas lleva consigo una responsabilidad penal, según pone de manifiesto el art.162 del Código Penal de 1995 y una responsabilidad civil en opinión de Pantaleón Prieto.

Como pone de manifiesto Femenia López la “antijuridicidad” de la conducta médica puede brotar del incumplimiento de una obligación previamente pactada entre partes o del incumplimiento del deber general de *neminem laedere*, principio universal de comportamiento: al médico, las normas esenciales de su profesión, independientemente de su vinculación contractual con una persona o de que no tenga con ella ninguna relación voluntaria y contractualmente consolidada, le impone comportamiento y reglas de conducta.

Con anterioridad a la Constitución, y con independencia de la tutela penal, la doctrina civilista española ha venido defendiendo la existencia de un principio general de respeto a la vida humana que supera la barrera normativa del art.29 del Código Civil español, a cuyo tenor el nacimiento determina la personalidad. Esa protección de toda vida humana se ha llevado a cabo mediante la aplicación del principio general *neminem laedere* contenido en el art. 1902 del Código civil español, donde se establece que el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado (Diez-Picazo, 1994). Como ha puesto de manifiesto Pantaleón Prieto en el ordenamiento jurídico español, la lesión de un derecho subjetivo no es un elemento constitutivo del supuesto de hecho generador de responsabilidad civil, por lo que la exoneración del médico no puede fundarse en la imposibilidad del

concebido de ser titular del derecho a la integridad física o psíquica o a la salud que se considera lesionado (Pantaleón, 1988). Es suficiente, en opinión de Femenia López, la calificación del daño como cualquier consecuencia negativa, patrimonial o no, que se derive para el niño de las taras con que nació por culpa del médico, para afirmar la responsabilidad de éste, teniendo en cuenta además que las consecuencias dañosas se producen y producirán cuando quien las sufre y sufrirá tiene ya personalidad jurídica y puede, por tanto, ser titular de pretensiones indemnizatorias. Por su parte, Larenz considera que los daños que sufre el organismo humano en la fase prenatal pueden continuar tras el nacimiento bajo la forma de una conformación defectuosa o de una incapacidad funcional del organismo desarrollado. En tales casos, cabe decir con acierto que el ser humano es perjudicado en su salud por efecto de una actuación anterior al nacimiento (Larenz, 1978). Por otro lado, hemos de señalar que el médico responde civilmente frente a los padres por los daños patrimoniales y morales que les cause el nacimiento del hijo disminuido física o psíquicamente, debido a una actuación negligente fuera del ámbito contractual. También existe una responsabilidad médica frente al nacido por un procedimiento de reproducción asistida efectuado contra las reglas de la *lex artis*, que como consecuencia del cual se produzca un daño para el nuevo ser humano, siendo una responsabilidad extracontractual por la sencilla razón de que el nacido como consecuencia de estas técnicas nunca pudo haber contratado con el médico (Llamas, 1988). Otra cuestión importante en torno a la responsabilidad civil es el supuesto de que la mujer casada se someta a una inseminación artificial o a la fecundación *in vitro* sin el consentimiento del marido (art.6.3 de la Ley 35/88 española), ¿la mujer tiene que pedir el consentimiento del marido? tendríamos que responder a varios interrogantes ¿de quién sería el esperma? extraído forzosamente del marido en contra de su voluntad, ¿de un donante?, considero que una inseminación de la mujer casada en contra de la voluntad del marido puede dar lugar a una responsabilidad civil por los daños morales que le puede ocasionar al marido.

En aquellos supuestos, en los que el médico pueda incurrir en una responsabilidad como consecuencia de la fecundación *in vitro* o en la

inseminación artificial dará lugar a una reparación del daño causado, podemos poner como ejemplo cuando el médico incurre en responsabilidad y provoca el nacimiento de un niño enfermo no deseado por los padres, produciendo un daño pecuniario a los padres, además del daño moral; o pensemos en el supuesto de que el médico hace una fecundación artificial homóloga y el niño nace con taras heredadas del padre que se pudieron evitar si el médico hubiera puesto la diligencia necesaria, pues el donante de espermia puede tener una enfermedad hereditaria, en estos supuestos tanto la doctrina como la jurisprudencia de la mayor parte de los países consideran que el médico debe indemnizar a los padres del niño por todos los gastos del cuidado y mantenimiento que les cause ese hijo que no ha sido deseado en esas condiciones.

4.4 La responsabilidad penal

Señala Romeo Casabona que en una materia tan nueva como ésta, la intervención del Derecho Penal debe regirse de acuerdo con sus principios tradicionales, pero tal y como son concebidos en la actualidad, esto es: atender a la función del Derecho Penal y a los principios de intervención mínima y *última ratio* (Romeo, 2002). También es de suma importancia mantenerse fiel al principio de que al Derecho Penal le sigue correspondiendo la exclusiva tarea de protección de bienes jurídicos, es decir, de los bienes, situaciones y relaciones fundamentales del individuo y de la comunidad, frente a las conductas que los lesionan o pongan en peligro, siempre que impliquen al mismo tiempo una infracción grave de las normas ético-sociales vigentes en la sociedad en un momento determinado, pero también que el Derecho Penal debe reservarse frente a los ataques más intolerables a los bienes jurídicos de especial importancia y únicamente cuando sea estrictamente necesario por ser insuficientes otros instrumentos jurídicos no penales (Derecho Administrativo o Derecho Civil).

Aun no siendo nuestro objeto hacer un estudio en profundidad de la responsabilidad penal de los delitos genéticos, no se puede hacer un estudio jurídico del embrión humano sin hacer una breve referencia a los medios de

protección que el ordenamiento jurídico ofrece a la vida en un momento anterior al nacimiento de la persona. Se ha discutido por la doctrina penalista si constituye un delito de aborto cuando se destruyen embriones al llevar a cabo una fecundación asistida. La doctrina mayoritaria considera que la protección penal a través del delito de aborto se inicia a partir de la anidación estable del embrión en el útero. La etapa pre-embrionaria carece de relevancia alguna desde la vertiente abortiva, señala Latorre, toda vez que ésta constituiría próxima o directamente una contracepción y no técnicamente un aborto. En el aborto y también en los casos de descarte de embriones y de manipulación genética, se destruye, efectivamente, una vida humana en formación, pero la viabilidad del cigoto producido *in vitro* es muy distinta de la del embrión ya implantado en el seno materno. Las maniobras para destruir a este último requieren siempre una conducta positiva y de un dolo específico, mientras que la vida producida en laboratorio normalmente se extingue por abandono, es decir, por omisión de auxilio, sin que su muerte sea directamente querida, aunque haya sido admitida o tolerada, como el efecto necesario de un fin totalmente distinto y no siempre criticable, como curar la esterilidad o realizar investigaciones genéticas para el bien de la humanidad. En el aborto, además de la vida del embrión o feto, se pretende proteger la integridad de la madre, porque las maniobras respectivas son por sí mismas peligrosas, aunque ella hubiese otorgado su consentimiento y en ocasiones, el derecho del otro progenitor a ser padre. En la experimentación genética o en la destrucción de embriones por abuso de las técnicas de fecundación extracorpórea, la ofensa es en todo caso contra la sociedad, porque se puede pensar que se atenta contra la dignidad de la especie humana.

No parece tener sentido considerar que al provocar lesiones en el feto, que han de permanecer tras el nacimiento, se esté realizando un delito de lesiones con efectos legales a partir del momento del nacimiento, porque las características exigidas por las prohibiciones penales deben concurrir en el momento de la acción. La producción del resultado determina la consumación jurídica y el agotamiento real del delito. Las lesiones no constituyen un delito permanente, sino instantáneo. El estado dañoso causado por el hecho puede, por tanto, mantenerse un tiempo más o menos

largo, pero esto no significa un desarrollo ulterior del tipo penal y en el caso a que hacemos referencia supone la producción de las lesiones antes del nacimiento, como señala (Cuerda Riezu, 1988).

La jurisprudencia española en cambio señala que en los supuestos de vida dependiente, las lesiones causadas durante el curso de la gestación deben tener relevancia penal porque la acción (en sentido lato) se intenta y se realiza por una persona, la madre, y el resultado (demostrada la relación causal) trasciende al feto por ser parte integrante de la misma, aunque las taras somáticas o psíquicas no adquieran notoriedad o evidencia hasta después del nacimiento. El Título IV del Libro II, artículos 157 y 158 del Código Penal español tipifica las lesiones al feto y se castiga con pena de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, a quien, por cualquier medio o procedimiento, causare en un feto una lesión o enfermedad que perjudique gravemente su normal desarrollo, o provoque en el mismo una grave tara física o psíquica.

El uso de la palabra feto en el tipo penal, así como la determinación del bien jurídico protegido lleva a pensar en la exclusión de aquellos atentados sobre el ser humano previos a la anidación, algunos autores llegan más lejos como Benítez Ortúzar cuando afirma que por feto no cabe otra posibilidad que conceptualizar lo que propiamente es (tanto en biología como legalmente) es decir, el producto de la concepción desde la organogénesis hasta el momento del nacimiento (Benítez, 1997). De modo que sólo cuando la lesión o enfermedad provocada perjudica gravemente el normal desarrollo del fruto de la concepción de más de tres meses, o provoque en el mismo una grave tara física o psíquica, se estará realizando el tipo. El límite mínimo, pues, se establecerá en el desarrollo orgánico del *nasciturus* denominado organogénesis, excluyendo, por tanto, las actuaciones realizadas sobre el embrión. El límite máximo coincide con el límite que separa los delitos contra la vida humana independiente, de los delitos contra la vida humana dependiente, es decir, en el momento del nacimiento.

Por otro lado el Título V del Libro II del Código Penal español regula los llamados delitos relativos a la manipulación genética. Se trata de la

tipificación como delitos de una serie de conductas consideradas especialmente graves: la manipulación de genes humanos con finalidad distinta a la eliminación o disminución de taras o enfermedades graves de manera que se altere el genotipo (art.159). La utilización de la ingeniería genética para producir armas biológicas o exterminadoras de la especie humana (Art.160).

La fecundación de óvulos humanos con cualquier fin distinto a la procreación humana y la creación de seres humanos idénticos por clonación u otros procedimientos dirigidos a la selección de la raza (Art.161). La práctica de la reproducción asistida en una mujer sin su consentimiento (art.162).

Señala el Dr. Morillas Cueva que es imprescindible buscar un equilibrio entre las exigencias de los avances técnicos y la neutralización de los abusos que pueden generarse. Ello obliga a indagar con detenimiento las diversas posibilidades que ofrece el ordenamiento jurídico para su valoración y, en su caso, critica (Morillas, 2002).

4.5 Responsabilidad administrativa

El legislador español, por lo que se refiere al ámbito sancionador, para todo lo que se refiere a las técnicas de reproducción asistida remite a la Ley General de Sanidad, artículos 32 a 37, en materia de infracciones y sanciones.

Art.20.1 LTRA. Establece: Con las adaptaciones requeridas por la peculiaridad de la materia regulada en esta Ley, son de aplicación las normas sobre infracciones y sanciones contenidas en los arts.32 a 37 de la Ley General de Sanidad.

2.- Además de las contempladas en la Ley General de Sanidad, a los efectos de la

presente Ley, se considerarán infracciones graves y muy graves las siguientes:

A) Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento de los requisitos reglamentarios de funcionamiento de los centros sanitarios y equipos biomédicos.
- b) La vulneración de lo establecido por la Ley General de Sanidad, la presente Ley y las normas de desarrollo, en el tratamiento de los usuarios de estas técnicas por equipos de trabajo.
- c) La omisión de datos, consentimiento y referencias exigidas por la presente Ley, así como la falta de realización de historia clínica.

B).- Son infracciones muy graves:

- a) Fecundar óvulos humanos con cualquier fin distinto a la procreación humana.
- b) Obtener pre-embriones humanos por lavado uterino, para cualquier fin.
- c) Mantener *in vitro* a los óvulos fecundados y vivos más allá del día 14 siguiente al que fueron fecundados, descontando de este tiempo el que pudieran haber estado crioconservados.
- d) Mantener vivos a los preembriones, al objeto de obtener de ellos muestras utilizables.
- e) Comerciar con preembriones o con células, así como su importación o exportación.
- f) Utilizar industrialmente preembriones, o sus células, si no es con fines estrictamente de diagnóstico, terapéuticos o científicos, en los términos de esta Ley o de las normas que la desarrollen, y cuando tales fines no puedan alcanzarse por otros medios.
- g) Utilizar embriones con fines cosméticos o semejantes.

- h) Mezclar semen de distintos donantes para inseminar a una mujer o para realizar la FIVTE, así como utilizar óvulos de distintas mujeres para realizar una FIVTE o la TIG.
- i) Transferir al útero gametos o pre-embriones sin las exigibles garantías biológicas o de viabilidad.
- j) Develar la identidad de los donantes fuera de los casos excepcionales previstos por la presente Ley.
- k) Crear seres humanos idénticos, por clonación u otros procedimientos dirigidos a la selección de raza.
- l) Creación de seres humanos por clonación en cualquiera de las variantes o cualquier otro procedimiento capaz de originar varios seres humanos idénticos.
- m) La partenogénesis, o estimulación al desarrollo de un óvulo por medios térmicos, físicos o químicos, sin que sea fecundado por un espermatozoide, lo cual dará lugar solamente a descendencia femenina.
- n) La selección del sexo o la manipulación genética con fines no terapéuticos, o terapéuticos no utilizados.
- o) La creación de pre-embriones de personas del mismo sexo, con fines reproductores u otros.
- p) El intercambio genético humano, o recombinado con otras especies, para la producción de híbridos.
- q) La transferencia de gametos o pre-embriones humanos en el útero de otra especie animal, o la operación inversa, que no esté autorizada.
- r) La ectogenosis o creación de un ser humano individualizado en el laboratorio.

s) La creación de pre-embiones con espermatozoides de individuos diferentes, para transferencia al útero.

t) La transferencia al útero, en un mismo tiempo, de pre-embiones originados con

óvulos de distintas mujeres.

u) La utilización de la ingeniería genética y otros procedimientos, con fines militares o de otra índole, para producir armas biológicas o exterminadoras de la especie humana, del tipo que fuere.

v) La investigación o experimentación que no se ajusten a los términos de esta Ley o de las normas que la desarrollan.

3.- Cuando las infracciones sean imputables al personal sanitario adscrito a centros públicos, la exigencia de responsabilidad se ajustará a las respectivas normas de régimen disciplinario del personal al servicio de la Administración Pública.

Las infracciones muy graves pueden dar lugar al cierre temporal del establecimiento, instalación o servicio por un periodo máximo de cinco años, siendo competente para ello el Consejo de Ministros o los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas que tengan competencia sobre estas materias.

El art.32 de la Ley General de Sanidad establece que las infracciones en materia de sanidad serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

4.6 Regulación mexicana

En México existen aproximadamente 2 millones 300 mil mexicanos y mexicanas que padecen infertilidad y que requieren algún tipo de tratamiento para lograr la procreación.

En 1988 nació Andrea, la primera bebé concebida en territorio mexicano por transferencia de gametos. La difusión de la noticia en torno a las condiciones que permitieron el nacimiento de Andrea generó respuestas muy variadas. Para miles de personas infértiles, Andrea significaba la esperanza renovada de ser madres y padres. Algunos legisladores manifestaron su desaprobación. La Iglesia Católica no aceptó estas técnicas.

Una de cada seis parejas mexicanas no puede procrear hijos directamente y el 33% de estos casos se atribuye a la infertilidad del hombre y, para revertir esta situación, en noviembre de 2003 se abrió el primer banco de semen registrado como tal ante la Secretaría de Salud Federal en todo el país.

El objetivo de este banco de espermias (perteneciente al Instituto Valenciano de Fertilidad) es brindar la posibilidad de concebir hijos con características propias del mexicano a parejas y mujeres solas que por diferentes motivos no han logrado concebir.

Los donantes, sólo el 14% de ellos tienen semen de calidad y ellos son lo suficientemente sanos para ser donadores, asimismo, reciben una aportación significativa por cada donación.

El encargado del banco, Felipe Camargo, explicó que hay rigurosos estándares de calidad para ofrecer la garantía a los usuarios del servicio.

Para ello, el banco clasifica el espermia donado según las normas oficiales de la Organización Mundial de la Salud (OMS) tanto a donantes como a la futura madre.

Las características del donador, mismas que se evalúan, son: el donante debe ser totalmente anónimo, se establece un límite de edad de 35 años, ha de cursar algún tipo de licenciatura. Se le aplican estudios al árbol familiar, genético, lo mismo que estudios psicológicos y físicos (para evitar enfermedades infecciosas que se puedan transmitir).

Se estudia minuciosamente su calidad, paralelamente se analizan los estudios psicológicos y físicos. Una vez que el candidato a donante da negativo a todas las pruebas, se le solicita otra muestra que es puesta en cuarentena durante seis meses. Después de este tiempo se vuelven a repetir todos los estudios y una vez que den negativo nuevamente significa que ese semen está listo para donarse.

Con ello se busca que mujeres solas que no desean tener una relación o parejas que no pueden tener hijos, puedan optar por la donación de semen y la inseminación artificial de manera segura.

Sin embargo, aquellos hombres que desean guardar su semen, pueden hacerlo, mediante pagos mensuales.

Una vez practicados los exámenes correspondientes al donador y su eventual aceptación, el médico practica también estudios a la mujer que quiere el semen.

La idea es tener el primer banco de semen mexicano formado aquí por donantes mexicanos, pues existen algunas clínicas de fertilidad que funcionan con semen importado principalmente de Estados Unidos y Canadá y hay mucha gente en México que no quiere semen anglosajón o negro, sino uno que vaya de acuerdo con la etnia mestiza, según lo que en su momento comentó el director del Instituto Valenciano de Infertilidad México José Gaytán.

Y es que, según datos de la Secretaría de Salud, en México el 17% de las parejas que buscan un hijo no lo logran debido a la infertilidad. En un 33% de esos casos, el problema de infertilidad lo presenta el varón. Para estas parejas, la adopción o la donación de esperma son las únicas alternativas

para la formación de una familia. La demanda de las mujeres solteras representa un 8%.

Más del 86% de los que se ofrecen como donantes de semen no cumplen los requisitos genéticos deseables o bien su espermatozoides es lento o incluso carece de movilidad según datos aportados por BBVA de semen en México publicado en el Universal el día 20 de febrero de 2004.

Acción Jurídica de la Cámara de Diputados sobre el Genoma Humano de fecha 2 de diciembre del 2003 en México.

Con el fin de aprovechar el potencial de la investigación genómica para prevenir y atender las enfermedades que afectan a la población mexicana, especialmente las crónico-degenerativas, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó la inclusión de un Título de Genoma Humano en la Ley General de Medicina Genómica (INMG).

Los dictámenes fueron presentados luego de dos años de análisis en las comisiones de Salud y de Ciencia y Tecnología de la Cámara, una vez que el 14 de abril de 2003, el Proyecto Genoma Humano (PGH), financiado por el gobierno de los Estados Unidos de América con un costo aproximado de 3 mil millones de dólares, dio a conocer la secuencia completa de los 3 mil 200 millones de nucleótidos que componen el genoma de nuestra especie.

Los genes son la base de la unidad biológica fundamental del ser humano y cada individuo tiene cerca de 40 mil de ellos. El PGH detectó que mil 400 de dichos genes son los causantes de las enfermedades genéticas y ahora se busca la manera de anular sus efectos dañinos.

En este marco el INMG, proyectado por la Comisión de la Salud, permitirá contar con un lugar especializado para desarrollar la investigación genómica, disponer de personal capacitado en la materia y disminuir la dependencia tecnológica de nuestro país, aseguraron los legisladores.

La nueva entidad se erigirá como el 11° Instituto Nacional de Salud en el país y se encargará de la investigación en salud y docencia relacionadas con la investigación básica y clínica, así como a la divulgación del conocimiento en la especialidad.

La creación del instituto fue aprobada por 348 diputados de los seis grupos parlamentarios, pero el Partido de la Revolución Democrática (PRD) criticó la prohibición de realizar investigaciones en las células troncales humanas de embriones vivos u obtenidos por transplante nuclear.

Esta prohibición, aseguraron los perredistas, obedece a criterios religiosos y afecta el desarrollo científico que busca general tejidos afectados de hígados, corazones, páncreas y médula espinal, o curar enfermedades como el Mal de Parkinson y el Alzheimer.

Sin embargo, los diputados del Partido Revolucionario Institucional (PRI) se comprometieron a elaborar una iniciativa de ley que norme de manera estricta todos los aspectos de la clonación y que evite la obstrucción a los avances científicos.

El dictamen estableció que las Secretarías de Hacienda y de Salud, así como el Conacyt, realizarían lo necesario para incorporar en el Proyecto de Presupuesto de Egresos 2004, las previsiones de recursos para el establecimiento y desarrollo del INMG.

Por lo que respecta a la adición de la Ley General de Salud, el dictamen presentado por las comisiones unidas de Salud y de Ciencia y Tecnología y aprobado por 426 votos, determinó que el genoma humano y su conocimiento son patrimonio de la humanidad, mientras que el genoma humano individual pertenece únicamente a cada ser humano.

Esta legislación plantea que nadie podrá ser objeto de discriminación, conculcación de derechos o violación de las libertades y la dignidad de las personas por motivo de sus caracteres genéticos.

Asimismo, se prohíbe que el genoma humano dé lugar a beneficios pecuniarios o sea objeto de patentes.

A efecto de preservar el interés público y el sentido ético en el estudio, investigación y desarrollo del genoma como materia de salubridad general, se faculta a la Secretaría de Salud para establecer mecanismos de control y fiscalización en la materia.

Para lo anterior se elaboró un padrón de instituciones, públicas y privadas, que cuenta con un registro expedido por las autoridades donde se establece el objeto y aplicaciones específicas de las investigaciones.

Las sanciones a quienes infrinjan la normatividad van de 4 mil a 10 mil veces el salario mínimo vigente, la inhabilitación de 7 a 10 años en el desempeño del empleo, profesión o cargo público y la cancelación de la concesión o de la cédula con efectos de patente.

Por lo que se refiere a la legislación mexicana, y más en concreto a la legislación penal federal, hay que señalar que el Libro II, parte especial le dedica el Título Segundo a la procreación asistida, inseminación artificial y manipulación genética.

El Capítulo I, artículos 149 a 153 lo dedica a la regulación de la procreación asistida y a la inseminación artificial.

El art.149 señala que a quien disponga de óvulos o espermias para fines distintos a los autorizados por sus donantes, se les impondrá de tres a seis años de prisión y de cincuenta a quinientos días de multa.

Alcance: señala Rodrigo Quijada que crea el ordenamiento un nuevo delito cuya realización se concreta con la disposición de óvulos o espermias para fines distintos a los autorizados por sus donantes. Tal autorización se refiere obviamente a la específica de la fertilización asistida dentro de la pareja, con métodos prácticos y relativos accesibles para los estratos medios y altos de la población (Quijada, 2003).

Por otra parte, hay que señalar que el legislador no ha señalado cuál es el bien protegido, descartada que sea la vida y la integridad corporal de las personas. Se puede entender que el bien protegido es, en general, la salud de las personas. El delito se comete por acción dolosa y por cualquier medio que sea eficaz. El objeto material del delito son las células germinales.

El art.150 establece a quien sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años o aún con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, realice en ella inseminación artificial, se le impondrá de tres a siete años de prisión. Si la inseminación se realiza con violencia y de ella la mujer resulta embarazada, se impondrá de cinco a catorce años de prisión.

La mujer casada no puede otorgar su consentimiento para ser inseminada sin la autorización del marido. Por lo que se refiere al bien jurídico protegido, es la libertad personal y la integridad corporal de las personas. La víctima de la inseminación será el objeto material del delito, pudiendo ser sujeto activo cualquier persona.

El art.151 establece que se impondrán de cuatro a siete años de prisión a quien implante a una mujer un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo ajeno o esperma de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente, del donante o con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo. Si el delito se realiza con violencia o de ella resulta un embarazo, la pena aplicable será de cinco a catorce años.

Como plantea Rodrigo Quijada la norma es novedosa en cuanto reconoce la fertilidad *in vitro* y la maternidad sustituta, que ha generado intensas discusiones en el plano doctrinario. El nuevo Código Penal para el Distrito Federal no rechaza la opción, pero considera algunos supuestos:

a) Implantación en mujer de óvulo fecundado ajeno sin consentimiento expreso de ésta.

b) Inseminación heteróloga de donante no autorizado sin consentimiento expreso.

c) Implantación o inseminación heteróloga con o sin consentimiento de menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para restituirlo.

d) Implantación o inseminación heteróloga realizada con violencia.

Art.152 Además de las penas previstas en el capítulo anterior, se impondrá suspensión para ejercer la profesión o, en caso de servidores públicos, inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución.

Art.153 Cuando entre el activo y la pasivo exista relación de matrimonio, concubinato o relación de pareja, los delitos previstos en los artículos anteriores se perseguirán por querrela. El capítulo segundo está dedicado a la manipulación genética.

Art.154 Se impondrá de dos a seis años de prisión, inhabilitación, así como suspensión por igual término para desempeñar cargo, empleo o comisión públicos, profesión u oficio, a los que:

I. Con finalidad distinta a la eliminación o disminución de enfermedades graves o taras, manipulen genes humanos de manera que se altere el genotipo;

II. Fecunden óvulos humanos con cualquier fin distinto al de la procreación humana; y

III. Creen seres humanos por clonación o realicen procedimientos de ingeniería genética con fines ilícitos.

El bien jurídico protegido es variado, puesto que comprende la herencia genética, la integridad y la salud del ser humano.

El sujeto activo puede ser cualquier persona, y por lo que se refiere al objeto material son las células germinales, los genes, los tejidos y los cadáveres. El delito se comete por acción dolosa y por cualquier medio.

Art.155 Si resultan hijos a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos anteriores, la reparación del daño comprenderá, además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil.

El estado de Tabasco hace ciertas referencias a las técnicas de reproducción asistida, así en su art.92 establece "... En el acta de nacimiento no se hará ninguna mención que califique la filiación en forma alguna... Las palabras 'hijo ilegítimo'... o habido como consecuencia de cualquier método de reproducción humana artificial que se inserten con infracción de este artículo, se testarán de oficio, de manera que queden ilegales".

Prosigue el art.92: "En el caso de los hijos nacidos como resultado de la participación de una madre gestante sustituta, se presumirá la maternidad de la madre contratante que la presenta, ya que de hecho implica su aceptación. En los casos en los que participe una madre subrogada, deberá estarse a lo ordenado para la adopción plena. Se entiende por madre gestante sustituta la mujer que lleva el embarazo a término y proporciona el componente para la gestación, mas no el componente genético. Por el contrario, la madre subrogada provee ambos: el material genético y el gestante para la reproducción. Se considera madre contratante a la mujer que convenga en utilizar los servicios de la madre gestante sustituta o de la madre subrogada, según sea el caso. Salvo el caso de que se trate de un hijo nacido de una madre gestante sustituta, cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su esposo, el Oficial del Registro Civil no podrá asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, excepto que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare".

El art.165 establece "...Los cónyuges pueden planificar el número y esparcimiento de sus hijos, así como emplear cualquier método de reproducción artificial para lograr su propia descendencia..."

El art.324 hace referencia a las presunciones de paternidad, señalando que se presumen hijos de los cónyuges, incluidos los concebidos como consecuencia del uso de cualquier método de reproducción humana asistida: I) los hijos nacidos después de los 180 días contados desde la celebración del matrimonio y II) los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio.

El art.327 establece “...Tampoco podrá desconocer a los hijos nacidos como resultado del empleo de alguno de los métodos de reproducción artificial, si consta de manera fehaciente su consentimiento...”

El art.329 regula la imposibilidad de desconocimiento. El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio:

I.- Si se probare que supo, antes de casarse, el embarazo de su futura consorte, bastando cualquier medio de prueba con suficiente convicción, inclusive la presuncional, para tener por acreditado el parentesco.

II.- Si ocurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él, o

contiene su declaración de no saber firmar.

III.- Si ha reconocido expresamente su apoyo al hijo de su mujer, y

IV.- Si el hijo nació capaz de vivir.

La presunción contenida en el presente artículo se extiende a los nacidos por cualquiera de los métodos de reproducción artificial, si se probare que el marido consintió en que su cónyuge hiciera uso de dichos métodos”.

El art.330 regula la contradicción de paternidad. “Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de los 300 días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación, pero esta acción no prosperará si el marido

reconoció expresamente como suyo al hijo de su mujer nacido de los métodos de reproducción asistida”.

Y por último el art.340 regula la presunción de los hijos de concubinato. “Se presumen hijos del concubinario y de la concubina: ...”

III.- Los nacidos después de los 300 días en que haya cesado la vida en común, que hayan sido concebidos como consecuencia del empleo de cualquiera método de reproducción humana asistida, ya sea que tenga o no nexo biológico con uno o ambos padres, siempre que el concubinario haya otorgado su consentimiento de una manera indubitada”.

El código civil del estado de Tabasco, hace una cierta regulación de las técnicas de reproducción asistida y, así podemos apreciar que regula todo el tema de la filiación y la maternidad subrogada en lo que se refiere a la filiación, por otro lado, también hay que señalar que admite todas las clases de técnicas de reproducción, si bien no hace referencia a todas y cada una de ellas, pero de su regulación legal en el código civil, así se desprende. Hubiera sido preferible que una ley especial regulara estos métodos. También sería necesario que el estado mexicano hiciese una ley para toda la República.